

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El carlismo, negacion de todo progreso y fuente de mil calamidades para la patria, si no avanza es indudable que se manifiesta aún vigoroso, amenazando la causa de la libertad y de la República que este Gobierno se propone salvar y salvará, salvando al propio tiempo la sociedad. A atajar su rápido progreso han tendido y tienden con solicitud especial los esfuerzos del Gobierno de la República, habiendo sido uno de sus primeros actos la publicacion del decreto fecha 7 del corriente llamando al servicio de las armas á todos los mozos de la reserva de este año. Mas como quiera que en él se han fijado términos demasiado largos, y siendo por otra parte urgentísimo aumentar en un breve plazo el contingente del ejército, que ha de rebajarse por la sustitucion en metálico, el Ministro que suscribe, á fin de dar impulso extraordinario á las operaciones de la guerra, cree conveniente, es más, juzga necesario limitar aquellos plazos.

Fundado, pues, en estas brevisimas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos de la reserva de este año, que deberá dar principio el jueves próximo quedará terminado el 22 del corriente mes.

Art. 2.º El domingo 25 del mes citado se hará la rectificacion del alistamiento, quedando concluida el 31 del mismo.

Art. 3.º La declaracion de mozos útiles empezará el 1.º de Febrero próximo y quedará terminada el 10 del propio mes.

Art. 4.º La declaracion de ingreso en caja ante la Comision provincial dará principio el 12 del citado mes de Febrero, y quedará definitivamente concluida el 20 del mismo.

Madrid á trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

## SEXTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se saca á pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 11 de Febrero próximo y ahora de la una de su tarde, varios efectos de metal blanco y plata que obran depositados en poder de D. Eduardo Sainz de Gragedas calle del Principe, hoy de Izquierda, núm. 22, cuya tasacion y demas circunstancias constan del expediente de su razon que obra en la Escribania de D. Federico Camacha, calle Mayor, núm. 37, piso segundo, derecha, donde podrán pasar á enterarse los que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 30 de Enero de 1874.—V.º B.º —El actuario, Federico Camacho y Jimenez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado para la celebracion del remate de una casa sita en esta villa y su calle de la Aduana, núm. 17, que mide 8.382 piés cuadrados y 94 centímetros de pié cuadrado, tasada en la cantidad de 192.492 pesetas, el dia 23 de Febrero próximo, á la una, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes Salesas.

Madrid 29 de Enero de 1874.—El Escribano-actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra José Quintas Garcia, natural de Arinteco, partido de Arzuza, provincia de la Coruña, hijo de Angel y Andrea, de 22 años de edad, soltero; mozo

de caballos, y ha vivido en la calle de la Priora; en cuya causa tengo acordado se proceda á la detencion del procesado, y en su virtud encargo á las autoridades asi civiles como militares procedan á la busca y captura del referido José Quintas Garcia poniéndole en la cárcel de villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 26 de Enero de 1874.—Servando Fernandez Victorio.—El actuario, Pascual Esteve.

Cédula de citacion.—El Sr. D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy, se cite á Toribia N., criada que ha sido de Manuel Garcia, que habita en el paseo de San Antonio de la Florida, núm. 25, para que comparezca en el Juzgado al dia siguiente de la publicacion de esta cédula en los periodicos oficiales, para que comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia referido, á las doce de la mañana, á prestar declaracion en causa que se sigue contra Juan Fernandez Covas y otro por lesiones; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 22 de Enero de 1874.—El Escribano, Vicente Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente y en virtud de providencia acordada en los autos ejecutivos que sigue D. Juan José de Vicente con D. Joaquín Alonso Cordero y Garcia, se llama á este, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco dias y en las horas de Audiencia, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, que se hallan en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para la práctica de un requerimiento.

Madrid 29 de Enero de 1874.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

## ANUNCIOS.

### SOCIEDADES

Compañía Ibérica de Riegos.

Número 25.—En la villa de Madrid, á 17 de Enero de 1874, ante mí D. Miguel del Castillo y Alba, Notario del Ilustre Colegio del territorio y vecino de la misma, presentes los testigos que al final se expresarán, comparecieron

El Excmo. Sr. D. Joaquin Helguero y Uriarte, mayor de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta capital, con habitacion en la calle Claudio Coello, núm. 25, cuarto segundo.

Y el Sr. D. Eduardo Argenti y Sülse, también mayor de edad, de estado casado, Ingeniero civil, de esta vecindad y habitante en la calle de Luzon, número 4, piso bajo.

Y asegurando los señores comparecientes, á quienes yo el infrascrito Notario conozco por dichos nombres, profesion y vecindad, que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y con la aptitud legal necesaria para solemnizar esta escritura de reforma de Sociedad, á la cual concurren como Administradores de la *Compañía Ibérica de Riegos*, debidamente autorizados segun se acreditará, dijeron:

Que dicha *Compañía Ibérica de Riegos* fué constituida como anónima mercantil por virtud de la escritura de 15 de Octubre de 1865 y su adicional de 12 de Abril de 1866, otorgadas ante el Notario de esta capital D. Isidro Ortega Salomon, las cuales fueron aprobadas por Real decreto expedido en 9 de Junio de 1866, viniendo desde entonces rigiéndose y administrándose la Compañía por los estatutos consignados en las referidas escrituras.

Que como se justificará por las actas de que se hará mencion, la referida Compañía anónima acordó, y por los medios establecidos resolvió regirse y administrarse por las disposiciones de la ley de sociedades de 19 de Octubre de 1869; y despues que en junta general ordinaria por segunda convocatoria, tenida en 5 y 17 de Diciembre de 1873, fueron confirmados en sus puestos los que componen el Consejo de Administracion, á saber: Excmos. Sres. D. Victor Balaguer y D. Joaquin Helguero, y Sres. D. Eduardo

Argenti, D. John Flemig, Sir Robet Walter Carden, D. Edmundo W. Wingrove, D. Guillermo Hope y D. Roberto Cum-singham C. Graham, y en reemplazo de D. Guillermo Wood fué elegido D. Félix Diaz y Garcia, los cuales son respectivamente Presidente, Vicipresidente y Consejeros, se autorizó á los Excmo. señores D. Victor Balaguer y D. Joaquin Helguero y Sr. D. Eduardo Argenti, delegando en ellos la expresada junta general todas sus facultades y representacion para elevar á escritura pública el acto en virtud del cual la Compañía, usando de la facultad que concede el art. 13 de la enunciada ley de 19 de Octubre de 1869, resolvía regirse y administrarse por esta y por los estatutos aprobados que se insertan en la expresada acta.

Que atendida la libertad que se concede por el art. 1.º de la repetida ley de 19 de Octubre de 1869, los dos señores comparecientes, que componen la mayoría de los tres que fueron autorizados en junta general de accionistas, segun las prescripciones de los estatutos, para la sumision expresada de la Compañía que representan á las disposiciones de la mencionada ley, optando así por los beneficios que la misma concede como ha sido acordado, me piden inserte en esta escritura lo señalado del libro que se determinará para que sea parte integrante de ella, y de este modo resulten los estatutos, pactos y reglas que para su régimen y administracion ha tenido por conveniente establecer y aprobar la Compañía.

Y al efecto me exhiben un libro de papel marquilla encuadrado á la holandesa, con un letrero en su tapa que dice: *Compañía Ibérica de Riegos.—Juntas generales.* Cuyo libro en la primera hoja tiene el letrero siguiente: *Compañía Ibérica de Riegos.—Libro de actas de juntas generales de la misma que contiene 200 folios sellados en el sello 3.º: da principio en 18 de Junio de 1866 y concluye en.....* Cuya diligencia se halla autorizada por el Delegado del Gobierno y el Director Gerente.—Y de dicho libro se me señala para testimoniar en relacion y á la letra lo siguiente:

Del acta de junta general convocada para el día 7 de Noviembre de 1873, que empieza en la página 27, lo necesario á hacer constar que «se dió principio á la junta por la lectura de un anuncio de convocatoria fecha 3 de Octubre anterior; y que hecho el recuento de las acciones presentes y representadas, resultó no hacer número suficiente de accionistas para constituir legalmente la junta, por cuya razon se dió por terminado el acto, acordándose nueva citacion para junta general por segunda convocatoria.»

Del acta de la junta general ordinaria por segunda convocatoria, celebrada en los días 5 y 17 de Diciembre último, que ocupa las páginas desde la 28 hasta la 43 inclusive de dicho libro, se me señala para relacionar «que se verificó bajo la presidencia del Sr. D. José Maria de Albarada, Delegado del Gobierno, y con asistencia de los Excmos. Sres. D. Victor Balaguer y D. Joaquin Helguero y el Sr. D. Eduardo Argenti, como Consejeros, por sí y en representacion de los demas: que se abrió la sesion leyendo el anuncio de convocatoria inserto en el acta, y en el cual consta que la junta se reunía para tratar y acordar si la Compañía debe acogerse á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de

1869, de la reforma de los estatutos y nombramiento de nuevo Consejo de administracion; previniéndose además en dicho anuncio que la junta se celebraría y sus acuerdos serian obligatorios para todos los socios, cualquiera que fuese el número de acciones presentes y representadas, con arreglo á los estatutos.»

Y para compulsar literadamente se me señalan los párrafos y estatutos que dicha acta de la junta por segunda convocatoria comprende, y dice así:

«Con arreglo á lo manifestado en el anuncio anterior, se constituyó la junta general por segunda convocatoria con los señores accionistas cuya lista aparece al margen de esta acta.

«Leida el acta de la junta anterior, quedó aprobada.»

Procediéndose en seguida á la lectura de los estatutos con las variaciones introducidas en algunos de sus artículos, quedaron aquellos votados y aprobados por unanimidad en la forma que se expresa á continuacion:

### ESTATUTOS

#### DE LA COMPAÑIA IBERICA DE RIEGOS.

#### TITULO PRIMERO.

*De la formacion y objeto de la Sociedad, su denominacion, domicilio y duracion.*

Artículo 1.º La compañía denominada Ibérica de Riegos, autorizada por Real decreto de 4 de Junio de 1866, conservando los derechos é inmunidades que la corresponden por las concesiones, es una Sociedad anónima por acciones, que se rige por la ley de 19 de Octubre de 1869 y demas disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Esta Compañía tiene por objeto:

1.º La construccion y explotacion de un canal de riego con aguas del rio Esla, en las provincias de Leon y Zamora; y la del canal de Henares, en las de Guadaluja y Madrid.

2.º La construccion y explotacion de cualesquiera otros canales que en lo sucesivo pueda adquirir por virtud de una ley de concesiones administrativa ó por contrato.

3.º El aprovechamiento de saltos de agua, explotacion de terrenos y demas objetos análogos.

4.º El abastecimiento de agua á las poblaciones, y la desecacion y saneamiento de lagunas y parajes pantanosos.

Art. 3.º El domicilio de la Compañía estará en Madrid.

Art. 4.º La duracion de la Compañía será la que exijan los objetos á que se dedique.

Art. 5.º Pertenece á la Compañía lo siguiente:

1.º Las concesiones de los canales derivados de los rios Esla y Henares, á que se refiere la escritura de 15 de Octubre de 1865, otorgadas á la *Iberian Irrigation Company Limited* por los Reales decretos de 6 de Abril de 1859 y 28 de Enero de 1863, y por la ley de 6 de Julio de 1865.

2.º Todas las obras hechas en los referidos canales, y todos los materiales, útiles y herramientas pertenecientes á las mismas.

3.º Los terrenos expropiados y demas adquisiciones hechas para la construccion de los mencionados canales.

4.º Todos los documentos, planos, estudios y trazados á aquellos relativos y conexos.

5.º Todas las contratas existentes en favor y contra la Compañía.

6.º Todos los demas derechos adquiridos por la Compañía desde su fundacion.

Art. 6.º En consecuencia de lo expresado en el artículo anterior, la *Compañía Ibérica de Riegos* se ha subrogado pura y simplemente en el lugar de la *Iberian Irrigation Company Limited* á la cual sustituye activa y pasivamente en cuanto concierne á las concesiones de los canales, pliegos de condiciones, contratos expresados, adquisiciones hechas, obras ejecutadas, documentos y generalmente á todos los actos referentes á ellos, con la obligacion por su parte:

1.º De satisfacer y cumplir todas las condiciones y obligaciones que resulten, tanto de los actos de las concesiones como de las expropiaciones y contratos de construccion.

2.º De pagar todas las deudas y obligaciones de la *Iberian Irrigation Company Limited*, así como todos los gastos que ocasione la constitucion de la Compañía.

### TITULO II.

*Capital social, acciones y obligaciones y pago de dividendos.*

Art. 7.º El capital de la Compañía se fija en 38 millones de reales (9.500.000 pesetas), (3.800.000 escudos), y se divide en 40.000 acciones de 950 rs. (237 y media pesetas), (95 escudos) cada uno.

La Compañía podrá levantar empréstitos y emitir obligaciones nominativas ó al portador, con interés fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de su existencia.

Art. 8.º El capital social podrá aumentarse segun la extension de los negocios de la Compañía.

Art. 9.º Las acciones serán al portador. Los accionistas podrán depositarlas en la Caja de la Compañía, recibiendo de la misma el correspondiente resguardo nominativo.

Los accionistas de la *Iberian Irrigation Company Limited* están obligados á presentar sus títulos para ser canjeados por las acciones de esta Compañía.

El canje se verificará en el término de dos meses, á contar desde el día que fije el Consejo de administracion. Los accionistas que no acudan incurrirán en la pena de caducidad de sus acciones sin declaracion judicial.

Art. 10. Las acciones se redactarán en español y en inglés; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente y firmadas por uno ó dos individuos del Consejo de administracion, y llevarán el sello de la Compañía. Con arreglo al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856, no tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 11. Todas las acciones serán absolutamente iguales en derechos y obligaciones, salvo lo que se dice en el art. 54.

Art. 12. Las acciones que la Compañía conserva en cartera no podrán emitirse menos de á la par.

Art. 13. En el caso de que se emitan las acciones que la Compañía conserva en cartera, se fijarán plazos para el pago de su importe.

Art. 14. Las acciones que aparezcan en descubierto de los dividendos pasivos en los plazos correspondientes quedarán de derecho caducadas y fuera de circulacion sin necesidad de intervencion judicial.

En este caso el Consejo de adminis-

tracion podrá expedir los correspondientes duplicados y proceder á su venta cuando lo considere oportuno.

Art. 15. La propiedad de las acciones se trasmite por la simple entrega del título.

Art. 16. Las acciones son indivisibles respecto á la Compañía, y por lo tanto los varios poseedores de una accion serán representados por una sola persona.

Art. 17. Los accionistas son participes á prorata del capital desembolsado en la Compañía, lo mismo en las ganancias que en las pérdidas; mas su responsabilidad sólo alcanza al importe de sus respectivas acciones, segun lo prevenido en el art. 278 del Código de Comercio.

Art. 18. Podrán poseer acciones de la Compañía, tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 19. La posesion de una ó mas acciones llevará consigo la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Compañía y con los acuerdos de la junta general de accionistas.

Art. 20. Las provincias, los Ayuntamientos ó corporaciones dependientes de la Administracion pública que poseyeran acciones de la Compañía dispondrán de ellas con la autorizacion competente.

Art. 21. Respecto á las acciones y obligaciones que se extravien, se estará á lo que disponen las leyes relativas á documentos análogos.

Art. 22. No podrán los herederos ni los acreedores de un accionista exigir por ningun motivo que se intervenga ni retengan los bienes ó valores de la Compañía, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administracion, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general de accionistas conforme con estos estatutos.

Art. 23. No podrá repartirse dividendos activos sino de las utilidades líquidas ingresadas en Caja.

### TITULO III.

*De la administracion de la Compañía*

Art. 24. La administracion de la Compañía estará á cargo de un Consejo de administracion compuesto de un número de accionistas que no exceda de 11 ni baje de siete.

Art. 25. Los individuos del Consejo de administracion deberán tener en depósito, mientras ejercen sus cargos y no hayan sido aprobadas por la junta general de accionistas las cuentas relativas á la época de su ejercicio, 50 acciones, recibiendo un resguardo con el carácter de intrasferible.

Art. 26. Si por cualquier circunstancia hubiera de procederse á la eleccion total del Consejo de administracion, durará este dos años, á contar desde su nombramiento. Pasado este término, se procederá anualmente á su renovacion por terceras partes. Para las dos primeras renovaciones saldrán los individuos que designe la suerte ante la junta general, y para las siguientes los mas antiguos.

En los casos de muerte, renuncia ó impedimento permanente de algun Administrador, lo reemplazará el Consejo, si lo estima oportuno, hasta la reunion más próxima de la junta general, en que deberá nombrarse el propietario ó propietarios. Las funciones de los individuos nombrados en estos casos no durarán más tiempo que el que debieran hacer parte del Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 27. El nombramiento de los individuos del Consejo se verificará por la junta general de accionistas.

Art. 28. El cargo de individuo del Consejo de administracion es voluntario, y puede renunciarse aun despues de admitido.

Art. 29. El Consejo de administracion se reunirá por lo ménos una vez cada mes, y siempre que lo considere necesario el Presidente ó lo pidan dos Administradores.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de individuos presentes ó debidamente representados por medio de poder ú oficio dirigido al Presidente ó al que haga sus veces. En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente ó de aquel que le reemplace en sus funciones.

Art. 30. Para que los acuerdos del Consejo sean válidos, se necesita la concurrencia personal de tres Vocales cuando ménos, y las representaciones necesarias hasta componer la mayoría absoluta del Consejo.

Art. 31. Los Administradores que se hallen ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y acuerdos del Consejo por uno de los miembros del mismo, autorizándole al efecto.

Cada uno de los Administradores residentes en Madrid podrá representar á uno ó más de los que se hallen ausentes.

Art. 32. El Consejo de administracion elegirá cada dos años de entre sus individuos un Presidente y Vicepresidente que podrán ser reelegidos indefinidamente.

A falta de Presidente ó Vicepresidente, ejercerá las funciones propias de los mismos el Administrador de más edad entre los concurrentes.

Art. 33. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario, ó por todos los presentes si lo dispusiera el Presidente.

Las copias ó extractos de las actas deberán estar autorizadas para ser válidas por el Presidente y el Secretario.

Art. 34. El Consejo de administracion dará á la junta general de cada año cuenta detallada del estado de la Compañía y del resultado de sus funciones.

En todas las demas juntas que no sean ordinarias hará igualmente exposicion del estado general de la Compañía.

Art. 35. Entre los gastos ordinarios se comprenderá la asignacion que se fije por la junta general de accionistas para remunerar á los individuos del Consejo.

Art. 36. Dentro de los límites marcados por la ley y por estos estatutos, el Consejo está revestido de las más amplias facultades para lo gestion de los negocios de la Compañía, y le corresponde más esencialmente:

1.º Deliberar sobre todos los negocios de la Compañía.

2.º Inspeccionar la contabilidad de la Compañía.

3.º Celebrar toda clase de contratos y convenios.

4.º Establecer las bases y fijar las tarifas para la distribucion de las aguas de riego, para su empleo como fuerza motriz y para cualquiera otra operacion de la Compañía.

5.º Acordar la convocacion de las juntas generales ordinarias y extraordinarias, fijar las órdenes del dia y presentar las Memorias é informes correspondientes.

6.º Proponer á la junta general la distribucion de beneficios en cada año.

7.º Cubrir las vacantes que resulten en el Consejo, si así lo estima oportuno.

8.º Llevar á efecto las emisiones de títulos acordados por la junta general.

9.º Amortizar todas las acciones judiciales activas y pasivas, todas las medidas protectoras, toda transaccion y todo compromiso.

10.º Contratar cuantos empréstitos puedan ser necesarios para las operaciones de la Compañía.

11.º Proponer á la junta general cuando lo considere conveniente, el aumento del capital social, la continuacion ó disolucion de la Compañía, ó lo que crea más conforme á los intereses de esta.

12.º Nombrar y separar libremente á todos los agentes, representantes y empleados, fijando sus atribuciones y sus sueldos.

13.º Establecer en Lóndres y París y demás puntos, cuando lo juzgue necesario, comisiones ó Consejos compuestos de accionistas, dándoles las facultades conducentes al mejor desempeño del cargo que se les confiera.

14.º Por último, está á su cargo el cumplimiento de las leyes y de los acuerdos de la junta general.

Art. 37. El Consejo podrá además nombrar uno ó más delegados, á quienes conferirá todas las facultades que juzgue por conveniente, autorizándoles para representar á la Compañía; y llevar su firma.

Art. 38. Los Consejeros de Administracion no contraen por razon de su cargo ninguna obligacion personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Compañía; únicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

#### TÍTULO IV.

##### *De la junta general de accionistas.*

Art. 39. La junta general, constituida legalmente, representa á todos los accionistas. Sus acuerdos obligarán á todos los socios sin excepcion alguna.

Art. 40. Se compondrá de todos los accionistas que posean 10 acciones por lo ménos, y que se presenten en tiempo oportuno para hacer uso de su derecho de asistencia. Los que se hallen en este caso y quieran concurrir á la junta deberán depositar en la Caja de la Compañía 15 dias ántes de la reunion para la primera convocatoria, y ocho para la segunda, las acciones que les dan derecho de asistencia.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa y personal, en que se inscribirá el número de acciones depositadas.

Con la misma anticipacion deberán sacar un billete de entrada los accionistas que teniendo su títulos en depósito voluntario quieran concurrir á la junta general; sin este requisito perderán el derecho de voz y voto en la misma.

Art. 41. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que disfrute de aquel mismo derecho por sí propio. La delegacion se hará por medio de poderes ó por oficio dirigido al Consejo de administracion ó á su Presidente.

Art. 42. Las mujeres casadas, los menores y demas personas inhábiles para la propia administracion, así como las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia á la junta, podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y

por sus administradores respectivos; con tal que estén provistos de poder ú otra autorizacion suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la misma junta.

Art. 43. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Octubre en el domicilio de la Sociedad, y además extraordinariamente siempre que el Consejo de administracion lo crea necesario ó lo solicite un número de accionistas que posea la cuarta parte cuando ménos del capital emitido.

Art. 44. La convocatoria se hará un mes á lo ménos ántes de la reunion, por medio de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y en los demas periódicos, así nacionales como extranjeros que designe el Consejo.

Art. 45. La junta general quedará constituida para deliberar legalmente por primera convocatoria cuando se hallen representadas en ella la mitad más una de las acciones emitidas.

Art. 46. Si no llegara á reunirse, el número suficiente de acciones para que la junta quede legalmente constituida, hará el Consejo una nueva convocatoria para celebrar otra reunion con 15 dias de intervalo, á contar desde la publicacion de los respectivos anuncios en los periódicos oficiales.

Art. 47. Los accionistas que se reunan por efecto de la segunda convocatoria, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, constituirán legítimamente la junta general; pero sus acuerdos no podrán recaer sobre otros asuntos que los que hubieren sido objeto de la orden del dia para la primera convocatoria, debiéndose publicar aquella.

Art. 48. El número de 10 acciones da derecho á un voto; el de 20 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 10 acciones hasta 100 acciones.

Pasado este número, cada 20 darán derecho á un voto hasta 1.000 acciones; desde 1.000 en adelante cada 400 acciones darán derecho á un voto.

Art. 49. La junta general, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, será presidida por el Presidente del Consejo de administracion; á falta suya por el Vicepresidente, y en ausencia de éste por el Administrador que el Consejo haya designado para hacer sus veces.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores; y en caso de que no acepten, serán sustituidos por los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en la lista. En el caso de igual número de acciones ó de cualquiera duda, hará la designacion el Presidente.

Será Secretario de la junta el que lo fuere del Consejo.

Constituida así la mesa, procederá á formar la lista de los accionistas presentes y representados y el cómputo de votos que á cada uno corresponda, resolviéndose por el Presidente y los escrutadores las cuestiones que ocurran sobre el particular y sobre los demas puntos que á la mesa competan, salvo el derecho de la junta general á decidir cualquier duda de importancia.

Despues de esto se dará cuenta y entrará en el despacho de los asuntos pendientes por el orden que la mesa establezca.

Art. 50. La junta general deberá celebrar todas las sesiones necesarias para despachar los asuntos sometidos á su deliberacion.

Art. 51. Las elecciones de Consejeros

deberán hacerse precisamente en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

Si en la primera votacion no reuniese ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las dos personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos, teniéndose por elegido el que obtenga en este caso mayoría relativa; y en caso de empate, decidirá la suerte. Los individuos salientes podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 52. En las convocatorias de las juntas extraordinarias se expresará el objeto de la reunion, anunciándolas por medio de avisos insertos en la *GACETA* oficial y demas periódicos, así nacionales como extranjeros, que el Consejo de administracion crea conducente, con 30 dias de antelacion por lo ménos al de su celebracion.

Art. 53. Durante el período que trascurra desde la convocatoria á la celebracion de la junta general ordinaria, se hallará á disposicion de los accionistas el balance y Memoria anual, ó la orden del dia cuando sea junta general extraordinaria.

Art. 54. Cuando la junta general tenga por objeto la reforma ó modificacion de los estatutos, la fusion ó reunion con otras Compañías, la liquidacion ó disolucion de la Compañía, la venta ó arrendamiento de sus propiedades, concesiones, canales y derechos, la creacion y emision de acciones de preferencia, ó la celebracion de convenios con sus acreedores será preciso, para que se considere legalmente constituida por primera convocatoria, que concurren por lo ménos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Si no concurrese este número de acciones, se hará segunda convocatoria como se previene en el art. 46, y la junta se celebrará cualquiera que sea el número de acciones presente ó representadas en ella.

Para que sean válidos los acuerdos sobre estos asuntos, tanto en las juntas de primera como en las de segunda convocatoria, será indispensable la conformidad de las dos terceras partes de los votos de las acciones que concurren á la junta, computándolos con arreglo á lo dispuesto en el art. 48.

Art. 55. Anualmente se nombrará por la junta general una comision compuesta de tres accionistas, encargada de examinar las cuentas y presentar informe sobre ellas para la aprobacion de la junta general.

Art. 56. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administracion y fijar la remuneracion que por tal concepto deben disfrutar.

2.º Nombrar asimismo la comision de cuentas y cualesquiera otras que para objetos determinados estime convenientes.

3.º Examinar las cuentas y balance con todos los comprobantes, asientos de contabilidad, datos y documentos que puedan contribuir á ilustrarla sobre la marcha de los negocios sociales.

4.º Aprobar ó desaprobar las referidas cuentas y balance de la Compañía despues de oír el informe de la comision de cuentas.

5.º Acordar en cada año, á propuesta del Consejo de administracion, la aplicacion que haya de darse á los beneficios líquidos obtenidos y á los fondos de la Compañía, bien para la extincion de las

deudas y obligaciones de la misma, ó bien para cualesquiera otros objetos que crea beneficiosos á los intereses de la Compañía.

6.º Resolver sobre cualesquiera otras proposiciones que el Consejo someta á su decision.

7.º Decidir sobre las proposiciones que se le presenten firmadas á lo ménos por cinco accionistas con voto.

8.º Acordar por sí ó autorizar al Consejo de administracion para la contratacion de empréstitos y emision de acciones y obligaciones, fijando los términos y condiciones en que hayan de verificarse.

9.º Finalmente, examinar, acordar y resolver lo que considere oportuno sobre todos los demas puntos que especialmente se expresan de su incumbencia en los presentes estatutos.

Art. 57. Los acuerdos y determinaciones de la junta general se extenderán en un libro especial, debiendo estar firmados por el Presidente, escrutadores y Secretario. Este libro quedará depositado en la Secretaria de la Sociedad, y de él se expedirán cuando fuese necesario las certificaciones conducentes en el modo y forma prevenidos en el art. 33.

#### TITULO V.

##### *De la distribucion de fondos, cuentas anuales, intereses y dividendos.*

Art. 58. El balance de la Compañía se cerrará el 30 de Junio de cada año, y será sometido á la junta general con las cuentas y documentos justificativos.

Todo ello estará á disposicion de los accionistas para su examen en las oficinas de la Compañía de Madrid durante el tiempo que se fija en el art. 53.

Art. 59. Cuando el Consejo estuviese suficientemente enterado de los beneficios realizados, en el curso de un semestre podrá autorizar con anticipacion el pago de intereses hasta la concurrencia de un 2 por 100 del capital representado por las acciones.

Art. 60. El pago de los dividendos activos se verificará, segun acuerde la junta general de accionistas, por semestres ó por años en Madrid y en los puntos que se crean más convenientes, anunciándolo en la *Gaceta* oficial y demas periódicos que acuerde el Consejo.

Art. 61. Los intereses y dividendos activos que durante 10 años, á contar desde el día en que se haya anunciado su pago, no hubiesen sido recogidos por los interesados, quedarán á beneficio de la Compañía.

#### TITULO VI.

##### *De la disolucion y liquidacion de la Compañía.*

Art. 62. La junta general podrá acordar la disolucion y liquidacion de la Compañía antes del término legal en los casos de venta de las propiedades sociales, fusion ó reunion con otras Compañías, pérdida de la mitad del capital suscrito y convenios celebrados con sus acreedores.

Los acuerdos que se tomen sobre estos puntos se conformarán á lo prevenido en el art. 54.

Art. 63. Acordada que sea por cualquier causa la disolucion de la Compañía, la junta general nombrará tres individuos de su seno para practicar la liquidacion.

Art. 64. Esta comision liquidadora, en union con dos individuos del Consejo de administracion elegidos por el mismo,

procederá inmediatamente á inventariar todos los valores de la Compañía, á liquidar sus cuentas pendientes y á concluir á la mayor brevedad posible todos los asuntos de la misma.

Art. 65. Al año de haberse acordado la liquidacion de la Compañía, ó antes si fuese posible, deberán estar hechos el inventario y estado.

En vista de estos documentos, la junta general de accionistas fijará el término dentro del cual habrá de concluirse la liquidacion.

Cualquiera reclamacion que se haga sobre las distribuciones del haber social se decidirá por el medio que establece el artículo 345 del Código de Comercio.

#### TITULO VII.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 66. Los fondos de la Compañía se destinarán ante todo al cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Art. 67. Los pagos que verifique la Compañía serán autorizados con la firma de la persona delegada al efecto por el Consejo, debiendo llevar los documentos nota firmada de haberse tomado razon en las oficinas de contabilidad.

Art. 68. Todas las cuestiones que puedan ocurrir entre la Administracion y los accionistas acerca de los negocios de la Compañía se resolverán por el Consejo de administracion. Si por parte del reclamante no hubiere avenencia, se sujetará el asunto á la decision de árbitros en la forma que previene el artículo 323 del Código de Comercio.

#### OTROS PARTICULARES.

La junta acordó en virtud del anuncio de convocatoria:

Que confirmaba en sus puestos de Consejeros de administracion á los señores D. Victor Balaguer, D. Joaquin Helguero, D. Eduardo Argenti, D. John Fleming, Sir Robert Walter Carden, D. Edmundo W. Wingrove, D. Guillermo Hope y D. Roberto Cunningham C. Graham, nombrando para completar el número de nueve Consejeros á D. Félix Diaz y Garcia.

Que autorizaba á los Excmos. Señores D. Victor Balaguer y D. Joaquin Helguero y el Sr. D. Eduardo Argenti, delegando en ellos todas sus facultades y representaciones para elevar á escritura pública el acto en virtud del cual, usando de la facultad que concede el art. 13 de la ley de sociedades, su fecha 19 de Octubre de 1869, acuerda regirse por esta y por los estatutos aprobados.

Lo relacionado resulta más extensamente de las actas citadas, y los insertos concuerdan con sus originales de las mismas obrantes en el libro mencionado, á que yo el infrascrito Notario me remito y devuelvo á los señores exhibentes, quienes á él se refieren en prueba de conformidad.

Y usando los dos señores comparecientes de las facultades que les han sido conferidas para elevar á escritura pública los acuerdos antes mencionados, libremente y en la forma que mejor proceda en derecho otorgan:

Que elevan á escritura pública con toda la fuerza de obligar los estatutos insertos, obligándose los señores otorgantes y por virtud de la autorizacion conferida; obligando así bien á todos los asociados y accionistas que son y fueron de la *Compañía Ibérica de Riegos* á estar y pasar por el contenido de dichos estatutos, y á observarlos y cumplirlos en todas sus partes, sin omitir la presen-

tacion en el Gobierno civil de la provincia dentro del término de 15 dias de la copia autorizada de esta escritura y del acta de que resulte que la Compañía se ha sometido y acordado regir por la repetida ley de 19 de Octubre de 1869; cuidando, por último, como cuidará la Administracion de aquella, de hacer la publicacion ordenada en el artículo 3.º de la referida ley.

Yo el Notario advierto que para los efectos que procedan debe presentarse copia auténtica de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y tramision de bienes de esta capital dentro del término de 30 dias y bajo las penas establecidas; los señores comparecientes manifiestan quedar enterados.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos sin excepcion para serlo, segun aseguran, D. José Joaquin James y Gonzalez y D. Mariano Sanchez Llorente, vecinos de esta villa.

Y leida por mí el Notario esta escritura á los señores otorgantes y testigos despues que enterados del derecho que tienen á leerla por sí así lo significaron, los primeros ratificaron su contenido y todos aprueban las enmiendas siguientes.—Sobresapado—endire—po—nen—fijan—ezdos—ocho—dis.—Vale y no lo tachado—se—por.—De cuanto queda expuesto doy fe.—Joaquin Helguero.—Eduardo Argenti.—Como testigo, José Joaquin de James.—Como testigo, Mariano Sanchez Llorente.—Signado.—Miguel del Castillo y Alba.

#### ACTA.

Número 26. — En la villa de Madrid á 17 de Enero de 1874, ante mí D. Miguel del Castillo y Alba, Notario de los del Ilustre Colegio territorial y vecino de la misma, y testigos que al final se denominarán, comparecieron:

El Excmo. Sr. D. Joaquin Helguero y Uriarte, mayor de edad, casado, propietario.

El Sr. D. Eduardo Argenti y Sulse, mayor de edad, casado, Ingeniero civil.

Y el Sr. D. Félix Diaz y Garcia, mayor de edad, soltero, Jefe de Administracion civil.

Cuyos tres señores, á quienes conozco, que expresaron ser vecinos de esta capital, hallándose en ejercicio de sus derechos civiles y en el respectivo de Consejeros de administracion de la *Compañía Ibérica de Riegos*, domiciliada en esta villa, no concurriendo el Excmo. Sr. D. Victor Balaguer por haber hecho dimision del cargo de Consejero, dijeron:

Que en junta general de accionistas celebrada en los dias 5 y 17 de Diciembre de 1873 por la mencionada Compañía, que se constituyó como anónima mercantil en virtud de escritura pública de 15 de Octubre de 1865 y su adicional de 12 de Abril de 1866, aprobadas por Real decreto de 9 de Junio siguiente, y á cuya junta asistieron diferentes accionistas, que como poseedores por sí y por los que representaban reunian el número de acciones y votos bastantes conforme á los estatutos para acordar legalmente la modificación del pacto social y la suision de la Compañía á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, se resolvió, entre otras cosas, conceder y se concedieron todas las facultades y representacion de la Compañía á los dos señores comparecientes Helguero y Argenti, en union con el Excmo. Sr. D. Victor Balaguer, que como se ha dicho no concurre por

haber hecho dimision del cargo de Consejero, para elevar á escritura pública el acuerdo tomado y los estatutos aprobados á fin de regirse y administrarse por la citada ley.

Que en su consecuencia, los dos primeros señores comparecientes, en el concepto expresado de Consejeros y en uso de la autorizacion concedida, han otorgado ante mí en el día de hoy la oportuna escritura estableciendo desde ahora para en adelante que la mencionada *Compañía Ibérica de Riegos* se regirá por la repetida ley de 19 de Octubre de 1869 y por los estatutos que en la misma escritura se insertan.

Y por lo que más pueda valer, los señores comparecientes declararon que la junta en que se acordó optar á los beneficios otorgados por dicha ley tuvo lugar por segunda convocatoria y en completa conformidad á lo prevenido en los estatutos; repitiendo, por último, que han y tienen por sometida á la *Compañía Ibérica de Riegos* á la repetida ley de 19 de Octubre de 1869.

Y en cumplimiento á lo mandado en el art. 3.º de la misma ley y para los efectos oportunos, firman la presente acta con los testigos D. José Joaquin James y Gonzalez y D. Mariano Sanchez Llorente, que aseguran no tener excepcion legal para serlo y estar avvicindados en esta villa.

Yo el Notario lei integramente este acta en alta voz á los señores comparecientes y testigos por haber renunciado el derecho que les adverti tenían para leerla por sí mismo, conforme á lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecucion de la ley del Notariado y demas prescripciones posteriores, aprueban unánime y expresamente su contenido, y de todo doy fe.—Joaquin Helguero.—Eduardo Argenti.—Félix Diaz y Garcia.—Como testigo, José Joaquin James.—Como testigo, Mariano Sanchez Llorente.—Signado.—Miguel del Castillo y Alba.

Es copia conforme con su original, á que me remito, donde queda anotada y libro á instancia del Excmo. Sr. D. Joaquin Helguero en dos pliegos sello 10, de que doy fe. Madrid fecha del acta inserta.—Miguel del Castillo y Alba.

D. Antonio Ortega y Garcia, vecino de Madrid, que habita Preti. de los Consejos, número 5, cuarto 3.º, ha inventado un específico en polvos y en liquido para la desinfeccion de la miseria.

Habiendo acudido á la Excmo. Diputacion provincial para que se verifique un ensayo en los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados, tuvo efecto inmediatamente, con el mejor éxito, como lo acredita una certificacion expedida en 15 de Julio del presente año por el director interino de aquel Establecimiento, que obra en poder del inventor.

Un sujeto de responsabilidad, que tiene respetabilisimas personas que le garanticen, desea ocuparse en administrar fincas y papel del Estado, cobrar rentas y pensiones de todas clases, y demas asuntos que se le confien.

Las personas que gasten honrarle con su confianza, pueden dirigirse á la calle de la Biblioteca, núm. 9, principal.